

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2524

21 de marzo de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*por petición*)

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 97 de 2002, según enmendada, a los fines de que los participantes que se acojan a los beneficios que concede esta Ley podrán, para ser elegibles a una pensión de mérito o diferida, acreditar los servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, para acogerse a los beneficios de retiro que tenía el participante, a tenor con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, siempre y cuando hayan ingresado por primera vez al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en o antes del 1ro de abril de 1990, a la fecha en que retiró sus aportaciones; para disponer que los participantes que opten por acogerse al beneficio de plan de pago que concede el Artículo 1 de esta Ley, podrán acreditar todos los años de servicios no cotizados que sean necesarios, sin que tengan que tener veinte (20) años de servicios ya acreditados dentro del Sistema; y para reestablecer los efectos de la Ley Núm. 97 de 2002, según enmendada, acorde con las disposiciones de esta Ley; para enmendar el inciso (12) de la Sección 765 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada a los fines de aclarar las aportaciones al retiro por servicios prestados como legislador municipal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 97 de 2002, según enmendada, concedió un plan de pago a participantes en servicio activo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los intereses acumulados por concepto de aportaciones adeudadas por los años de servicio no cotizados. Esta Ley abre una ventana de seis (6) meses a partir de la vigencia de la misma, para que los empleados públicos puedan beneficiarse con los servicios que ofrece el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

Posteriormente se aprobó la Ley Núm. 216 de 2008, la cual tuvo como finalidad enmendar la Ley Núm. 97, antes citada y conceder un período de gracias para que aquellos participantes que

hubieren retirado sus aportaciones del Sistema de Retiro pudieran volver a entrar al Sistema, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la ley. Al momento de la aprobación de la Ley Núm. 216, antes citada, no se incluyó a los empelados que podían optar por una pensión diferida para que también pudieran volver a entrar al Sistema en caso de que hubieren retirado sus aportaciones. De igual forma la ley no dispuso la obligación al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de notificar los efectos de la Ley y las condiciones para que los empleados que interesaran se acogieran a la misma.

Subsiste la situación de empleados dispuestos a acreditar los años de servicios no cotizados en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero que por lo oneroso que resultaría pagar los altos intereses acumulados sobre las aportaciones adeudadas a sus respectivas cuentas de retiro no lo hacen. Los participantes activos del Sistema de Retiro, mediante esta Ley, podrán acogerse a un plan de pago razonable por los intereses acumulados adeudados, sin menoscabar la solvencia económica del Sistema de Retiro y podrán retirarse optando por una pensión de mérito o diferida.

Las enmiendas propuestas por esta ley son necesarias ya que no fue la intención del legislador excluir a los beneficiarios que puedan optar por una pensión diferida de los beneficios de la Ley Núm. 97 de 2002. Con estas enmiendas se mantiene la intención original de la Ley y se le impone la obligación al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de notificar los efectos de esta ley para que todos aquellos que interesen se puedan acoger a los beneficios de la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 2002, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Articulo 1.- Se concede un plan de pago a los participantes en servicio activo,
4 incluyendo a los que estuvieron activos y retiraron las aportaciones del Sistema de Retiro de
5 los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus
6 instrumentalidades, *así como a los beneficiarios a una pensión por mérito o diferida*, por los
7 intereses acumulados sobre las aportaciones adeudadas correspondientes a los años de

1 servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, para acogerse a los
2 beneficios de retiro que tenía el participante, a tenor con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
3 1951, según enmendada, siempre y cuando hayan ingresado por primera vez al Sistema, en o
4 antes del 1ro de abril de 1990, a la fecha en que retiró sus aportaciones. Todo plan de pago
5 que se solicite al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado
6 de Puerto Rico bajo esta Ley, será a razón de una tasa de interés especial simple según se
7 dispone en el Artículo 3 de esta Ley, si el solicitante se acoge a éste dentro de los próximos
8 seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley.”

9 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 2002, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 2.- A los participantes que opten por acogerse al beneficio de plan de pago
12 que concede el Artículo 1 de esta Ley, no podrán faltarle más de diez (10) años de servicio
13 para ser elegibles a una pensión de mérito, para lo cual podrán acreditar todos los años de
14 servicios no cotizados que sean necesarios con tal propósito, sin que tengan que tener veinte
15 años ya acreditados dentro del Sistema. *El patrono del empleado que se acoja a los*
16 *beneficios de esta Ley podrá realizar las aportaciones patronales y el empleado aportará su*
17 *participación correspondiente. Entiéndase que este beneficio no estará limitado únicamente a*
18 *los participantes que ya tienen cotizados y acreditados veinte (20) años de servicios dentro del*
19 *Sistema de Retiro. De igual forma, se extiende el beneficio del Plan de Pago que concede el*
20 *Artículo 1 de esta Ley a los participantes que opten por acogerse a una pensión diferida para*
21 *lo cual no podrán faltarle más de cinco (5) años de servicio para ser elegibles a ésta.”*

22 Artículo 3.- El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre
23 Asociado de Puerto Rico deberá notificar en un periódico de circulación general durante un

1 término de treinta (30) días los efectos de esta Ley y la forma en que los empleados
2 interesados podrán acogerse a la misma.

3 Artículo 4.-Se reestablecen los efectos de la Ley Núm. 97 de 2002, según enmendada,
4 acorde con las disposiciones de esta Ley y los términos contarán a partir de la aprobación de
5 la misma. Los empleados que se encuentren disfrutando de los mismos beneficios del plan de
6 pago establecido en esta Ley previo a la aprobación de la misma, no se verán afectados por
7 ésta, hasta que venza el plan previamente aprobado, conforme a la Ley Núm. 97 de 2002,
8 según enmendada. *Además, para los fines del cómputo de las aportaciones se tomarán en*
9 *consideración los servicios prestados a base de jornal por hora y por servicios profesionales.*

10 Artículo 5.- Se enmienda el inciso (12) de la Sección 765 de la Ley Núm. 447 de 15 de
11 mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 765.-

13 (1)

14

15 (12) será acreditable el tiempo servido como **[asambleísta municipal]** *legislador*
16 *municipal* siempre que los servicios hayan sido prestados por un mínimo de ocho (8) años y el
17 **[asambleísta]** *legislador* no haya sido participante del Sistema **[ni haya]** *por razón de haber*
18 estado en el servicio gubernamental en **[ningún]** *algún* departamento, división, agencia,
19 instrumentalidad, empresa pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al
20 momento de servir como **[asambleísta]** *legislador*. El participante pagará las aportaciones
21 individuales y patronales correspondientes a base de los sueldos percibidos al ingresar al
22 Sistema o a base de los sueldos percibidos al momento de solicitar la acreditación, lo que sea
23 mayor.”

24 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.